



VI LEGISLATURA NÚM. 359

13 de diciembre de 2006

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcan.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

EN TRÁMITE

6L/PL-0030 Del Sistema Canario de Seguridad y de modificación de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de Canarias.

Página 2

PROYECTO DE LEY

EN TRÁMITE

6L/PL-0030 *Del Sistema Canario de Seguridad y de modificación de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de Canarias.*

(Registro de entrada núm. 6.944, de 30/11/06.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 4 de diciembre de 2006, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

1.- PROYECTOS DE LEY

1.1.- Del Sistema Canario de Seguridad y de modificación de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de Canarias.

Acuerdo:

1.- En conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite el proyecto de ley de referencia, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y abrir el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Dicho proyecto de ley se acompaña de una exposición de motivos y de los siguientes antecedentes: acuerdo del Consejo de Gobierno y dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, que queda a disposición de los señores diputados, para su consulta, en la Secretaría General del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 106 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la sede del Parlamento, a 4 de diciembre de 2006.-
EL PRESIDENTE, Gabriel Mato Adrover.

PROYECTO DE LEY DEL SISTEMA CANARIO DE SEGURIDAD Y DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 6/1997, DE 4 DE JULIO, DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE CANARIAS

ÍNDICE

| | |
|--|--|
| TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES | |
| TÍTULO I. SISTEMA CANARIO DE SEGURIDAD | |
| Capítulo I. Concepto y principios básicos. | |
| Capítulo II. Órganos. | |
| Capítulo III. Coordinación de los Cuerpos de Policías Locales de Canarias | |
| Capítulo IV. Órganos de coordinación, consultivos, de apoyo y de participación ciudadana. | |
| Capítulo V. Planes de Seguridad Ciudadana. | |
| Capítulo VI. Formación, investigación y difusión de la seguridad pública. | |
| | |
| TÍTULO II. MODIFICACIÓN DE LA LEY 6/1997, DE 4 DE JULIO, DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE CANARIAS | |
| | |
| DISPOSICIÓN TRANSITORIA | |
| DISPOSICIÓN DEROGATORIA | |
| DISPOSICIONES FINALES | |

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El objetivo fundamental de la presente ley es contribuir a la articulación de un verdadero Sistema Canario de Seguridad que proporcione unos mayores niveles de protección a los canarios y a nuestros visitantes en materia de seguridad ciudadana. Con ese fin se movilizan los medios de seguridad y emergencias de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuidando su eficiente articulación con los ya desplegados por la Administración General del Estado y las Corporaciones Locales.

El título preliminar y también el primero de la ley se destinan, precisamente, a sentar las bases de la contribución de las administraciones públicas canarias a la configuración de un Sistema Canario de Seguridad que descansa en los principios de eficiencia y coordinación de las distintas administraciones y servicios policiales implicados en la garantía de la seguridad ciudadana.

La estructuración de un Sistema Canario de Seguridad se concibe, por tanto, como un esfuerzo conjunto de las administraciones públicas canarias con competencias en la materia y constituye una apuesta por garantizar la preservación de una de las señas de identidad más importantes de Canarias, la seguridad y la tranquilidad de los canarios y de quienes nos visitan. Este sistema se completará en concurrencia en órganos específicos que puedan crearse con la Administración General del Estado.

El Sistema Canario de Seguridad debe dotarse de medios que han de permitir tipificar la información sobre la actividad de los cuerpos policiales, homogeneizarla, hacerla compatible y disponer de un sistema estadístico coherente, fiable, actualizado y equiparable a los sistemas del entorno, asegurando la coordinación operativa entre cuerpos de policía.

II

La Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias, supuso, sin lugar a dudas, un gran avance para la consolidación de los cuerpos de Policía Local como un elemento destacado en relación con la seguridad pública. La aplicación de la ley ha permitido y propiciado significativas mejoras en el ámbito de la formación de los agentes, de la homogeneización en materia de medios técnicos y de defensa, uniformes o acreditación, además de favorecer evidentes avances en la coordinación de la actuación de los distintos ayuntamientos y del Gobierno de Canarias, a través de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Canarias.

Casi diez años después de la aprobación de la Ley 6/1997 el escenario de la seguridad pública en Canarias ha experimentado cambios muy importantes que han alterado sustancialmente el papel que, de hecho, desempeñan las Policías Locales en dicho ámbito.

Una de las manifestaciones más claras de esos cambios radica en el protagonismo que ha adquirido la Policía Local en un campo, en principio ajeno a sus cometidos básicos, como es la seguridad ciudadana. Actualmente en Canarias, más de la mitad de las demandas de seguridad ciudadana que se cursan al Centro Coordinador de Emergencias 1-1-2 son atendidas por agentes de la Policía Local. En consecuencia, la población percibe hoy a los agentes de la Policía Local como un elemento de respuesta frente a las amenazas a la seguridad ciudadana, por lo que muchas veces se ha trasladado al ámbito municipal la demanda de un mejor servicio en esta área. Ello ha conducido a un mayor nivel de implicación de las administraciones canarias (ayuntamientos, cabildos y Gobierno de Canarias) en la lucha contra la inseguridad ciudadana y obliga a replantearse algunas de las premisas sobre las que se asentaba la Ley 6/1997.

Así, la colaboración entre los ayuntamientos con el fin de garantizar la seguridad con ocasión de grandes acontecimientos, festividades y eventos que requieran especial atención en materia de seguridad se ha revelado en los últimos años como un mecanismo fundamental para garantizar la seguridad ciudadana, por lo que se hace necesario ahondar en las posibilidades que el actual marco constitucional y competencial permite.

La regulación de la segunda actividad parece claro que no se ajusta ya a los cometidos y al nivel de exigencia que el ejercicio de sus funciones comporta en la actualidad a los agentes de la Policía Local. Dicha regulación constituye, además, una magnífica herramienta para propiciar un rejuvenecimiento de las plantillas de las Policías Locales de Canarias, lo cual redundará positivamente en la calidad del servicio que reciben los ciudadanos.

La actual clasificación de las escalas y empleos de los agentes de la Policía Local no se corresponde a la propia de las restantes Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, ni a la que ya han adoptado numerosas Comunidades Autónomas en un esfuerzo por ajustarse a los nuevos cometidos que están asumiendo en la práctica los policías locales.

Por todo ello, la presente ley pretende abordar la inaplazable tarea de ajustar la regulación contenida en la Ley 6/1997, de 4 de julio, a las actuales circunstancias de Canarias, recogiendo mejoras largamente reclamadas en el ámbito de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Canarias.

III

La Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 34.1 del Estatuto de Autonomía, tiene competencia en materia de seguridad ciudadana en los términos establecidos en el artículo 148.1.22ª de la Constitución.

El apartado 2 de ese artículo del Estatuto prevé la creación de una policía canaria, de titularidad autonómica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1.29ª de la Constitución. El Sistema Canario de Seguridad quedará completado una vez se produzca esa creación mediante ley específica.

En aplicación de tales habilitaciones competenciales la presente ley articula el Sistema Canario de Seguridad y modifica la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías Locales de Canarias, con pleno respeto a la Constitución y al bloque de constitucionalidad.

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

1. La presente ley tiene por objeto la ordenación de las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de seguridad pública mediante la organización del Sistema Canario de Seguridad. Además, se modifica la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de Canarias.

2. Las administraciones públicas canarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, aseguran en su conjunto la salvaguarda de la seguridad pública en la Comunidad Autónoma, ateniéndose en sus relaciones recíprocas y con la Administración General del Estado a los principios de colaboración, cooperación, coordinación, asistencia mutua y lealtad institucional.

Artículo 2.- Actuaciones de la Administración.

Las administraciones públicas canarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, orientarán sus servicios al desarrollo de las siguientes actuaciones:

a) El estudio, análisis y evaluación de las situaciones de riesgo y conflicto que pudieran alterar los derechos, libertades y bienes de las personas, así como el patrimonio común.

b) La adopción de las medidas de prevención y protección necesarias para evitar o reducir la posibilidad de los daños o alteración de la seguridad.

c) La elaboración e implantación de programas de concienciación ciudadana en materia de seguridad pública.

d) La colaboración y coordinación, en el Sistema de Seguridad Pública de Canarias.

e) La captación de la participación ciudadana.

f) La transparencia y el suministro de información a los medios de comunicación en función de las necesidades del servicio y sin perjuicio del deber de secreto profesional y de la reserva que requiera la eficacia de las investigaciones.

Artículo 3.- Coordinación institucional.

1. Se entiende por coordinación, a efectos de esta ley, la determinación de los principios y mecanismos de relación entre los cuerpos de policía y otros servicios de seguridad y emergencias, a través de autoridades competentes y responsables técnicos, en orden a conseguir la integración de las respectivas actuaciones particulares en el conjunto del Sistema de Seguridad de Canarias.

2. El Gobierno de Canarias y las corporaciones locales están obligados a coordinar sus actuaciones a los fines establecidos en la presente ley, para lo cual debe facilitarse cuanta información sea precisa a fin de que los cuerpos de policía y otros servicios de seguridad y emergencias colaboren eficazmente.

Artículo 4.- Derechos de los ciudadanos en materia de seguridad.

El Gobierno de Canarias deberá promover las medidas necesarias en los campos que resulten precisos para que los ciudadanos disfruten de los siguientes derechos que les reconoce esta ley:

a) A tener garantizada la confidencialidad de sus actuaciones privadas en las que pudiera verse comprometido en relación a la seguridad.

b) A la intimidad.

c) A la participación en la política de seguridad, a través de asociaciones y entidades ciudadanas.

d) A una información pública veraz, detallada y periódica acerca de los riesgos de agresión delictiva, accidente o calamidad pública a la que se vean expuestas las personas.

e) A dirigir a las autoridades quejas y peticiones sobre la actuación de los servicios públicos y de los funcionarios que los integran en los términos que se determinen reglamentariamente.

f) A ser atendido e informado con fácil accesibilidad, diligencia y eficacia.

g) A ser reconocidos por acciones especiales de seguridad, emergencias o protección civil.

Artículo 5.- Deberes.

Para la consecución de los fines de esta ley y en los términos que la misma determina, los ciudadanos canarios están obligados a observar una conducta cívica, a cumplir los deberes previstos en esta ley y en el resto de la legislación vigente y a prestar la adecuada colaboración a tal fin a las administraciones públicas con competencia en la materia.

TÍTULO I
SISTEMA CANARIO DE SEGURIDAD
CAPÍTULO I
CONCEPTO Y PRINCIPIOS BÁSICOS

Artículo 6.- Concepto.

Con el fin último de garantizar la seguridad de las personas y bienes, se entienden englobados en el Sistema Canario de Seguridad el conjunto de actuaciones, servicios y prestaciones que dispensan los órganos y servicios siguientes:

- a) Los órganos con competencias en materia de seguridad, emergencias y protección civil.
- b) Los servicios de seguridad y emergencias, que comprenden las Policías Locales de Canarias, los servicios de atención en casos de emergencias y protección civil y el resto de servicios públicos o privados que tienen como fin proteger a las personas y a los bienes.
- c) Los órganos de coordinación, consultivos y de participación en el ámbito de la seguridad.

Artículo 7.- Principios básicos del Sistema Canario de Seguridad.

Son principios básicos del Sistema Canario de Seguridad:

- a) El énfasis en la prevención como estrategia previa a la represión, mediante planes preventivos de seguridad.
- b) La participación ciudadana mediante sus organizaciones representativas, a través de órganos específicos y programas en las políticas y en los procesos de prevención de la delincuencia y los riesgos.
- c) Promover la estrecha cooperación interdisciplinaria entre el Gobierno de Canarias, el Gobierno del Estado, los cabildos insulares y las administraciones municipales, con la participación del sector privado y las entidades representativas de la comunidad interesada.
- d) La coordinación institucional entre las administraciones y con los servicios relacionados con la seguridad pública y los demás agentes sociales bajo los principios de solidaridad y lealtad institucional, información recíproca, colaboración y cooperación.
- e) La adecuación de las actuaciones conforme a la complementariedad y subsidiariedad de medios y recursos y a la integración, capacidad y suficiencia en la aplicación de los planes de emergencia de protección civil.
- f) El conocimiento de las necesidades ciudadanas y la adaptación del servicio público a las mismas.
- g) El sometimiento de las actuaciones a la planificación, la evaluación y la transparencia e información a los ciudadanos.
- h) La eficacia y la eficiencia de las actuaciones de los servicios públicos de seguridad y emergencias.

CAPÍTULO II
ÓRGANOS

Artículo 8.- Competencias del Gobierno de Canarias en materia de seguridad.

El Gobierno de Canarias tendrá las siguientes competencias en materia de seguridad:

- a) La planificación general.
- b) La definición del modelo de gestión.
- c) La planificación estratégica y el control de su ejecución.
- d) El resto de las competencias que le otorgue la presente ley y la legislación vigente.

Artículo 9.- Consejería competente en materia de seguridad.

La consejería con competencias en materia de seguridad, en el marco de la política de seguridad del Gobierno, tiene las siguientes competencias:

- a) Mantener y restablecer la seguridad ciudadana y responder a las situaciones de emergencia, catástrofes o calamidad pública según lo dispuesto en la presente ley y en el resto de la legislación vigente.
- b) Organizar y coordinar en el territorio canario las actuaciones en el campo de la seguridad, la protección civil y la atención a las emergencias.
- c) Proponer el Plan Canario de Seguridad, el informe anual sobre el estado de la seguridad en Canarias y las normas de desarrollo reglamentario de la presente ley para la aprobación del Gobierno.
- d) Elaborar estudios, encuestas o informes relativos a la seguridad ciudadana.
- e) Las demás competencias que le otorguen la presente ley y la legislación vigente.

CAPÍTULO III
COORDINACIÓN DE LOS CUERPOS DE
POLICÍAS LOCALES DE CANARIAS

Artículo 10.- Relaciones entre los cuerpos de Policías Locales de Canarias.

1. Los cuerpos de Policías Locales de Canarias, en el marco de sus respectivas competencias y sin perjuicio de la independencia de cada servicio, deberán orientarse hacia la utilización y compatibilización de procedimientos, tácticas, formación, acceso, aprovechamiento conjunto de órganos de dirección y otras instalaciones, distintivos y cuantos otros instrumentos redunden en una mejora del servicio.
2. Los principios que han de regir las relaciones entre los cuerpos de Policías Locales de Canarias son los establecidos para las administraciones públicas y, especialmente, los de cooperación recíproca, coordinación orgánica, colaboración y asistencia mutua, que asimismo informan la actuación de los órganos de coordinación institucional y operativa y los convenios que, en materia de seguridad, se firmen entre el Gobierno de Canarias y los ayuntamientos.
3. El Gobierno de Canarias y los ayuntamientos, a través de los órganos de coordinación institucional y operativa, promoverán la planificación de los servicios, el empleo eficiente de los recursos, la integración de las bases de datos policiales y la homogeneización de organizaciones, métodos y procedimientos de actuación.

Artículo 11.- Coordinación de los cuerpos de Policías Locales de Canarias.

1. Las actuaciones de los cuerpos de Policías Locales de Canarias se coordinarán a través de los mecanismos previstos en esta ley y en la Ley de Coordinación de Policías Locales de Canarias.

2. En orden a la coordinación de la actividad de los cuerpos de Policías Locales de Canarias en cada ámbito territorial, corresponden a la Administración de la Comunidad Autónoma las siguientes funciones:

a) El establecimiento de los criterios que posibiliten un sistema de información recíproca a través de un servicio de documentación y estudio sobre los diferentes cuerpos de policía.

b) La asistencia técnica y de gestión a los servicios de los cuerpos de Policías Locales de Canarias.

c) El establecimiento de los criterios de inspección necesarios para garantizar la efectividad de la coordinación y la eficacia de los medios.

d) La formación profesional de los Cuerpos de Policías Locales de Canarias a través de la Academia Canaria de Seguridad.

e) Cualquier otra que, con arreglo a las competencias del Gobierno de Canarias y con pleno respeto a la autonomía local, resulte adecuada al fin de coordinación perseguido.

3. Los términos de las actuaciones específicas de coordinación se concretarán mediante los oportunos convenios.

Artículo 12.- Apoyo mutuo entre los servicios de seguridad.

1. Los distintos cuerpos de policía y los demás servicios de seguridad y de emergencias deberán prestarse mutuo auxilio y colaboración.

2. Los distintos Cuerpos de Policías Locales de Canarias deben proporcionarse la información que sea necesaria para la prestación de los servicios, así como ponerla a disposición de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en los términos previstos en la legislación.

3. En el ejercicio de las funciones de coordinación operativa se potenciará el papel del Centro Coordinador de Emergencias y Seguridad 1-1-2.

Artículo 13.- Actuaciones supramunicipales.

En caso de emergencia, previo requerimiento del municipio afectado, el cuerpo de Policía Local podrá actuar fuera del ámbito territorial de su propio municipio en los términos establecidos en la Ley de Coordinación de las Policías Locales.

Artículo 14.- Convenios.

1. El Gobierno y los ayuntamientos podrán suscribir convenios de colaboración en uno o varios campos de la seguridad en los que pueden participar otros servicios de la Administración autonómica y entidades públicas o privadas.

2. En los convenios se establecerá el objeto, la asignación de servicios, el ámbito de la actuación, el tiempo de duración, los protocolos de cooperación operativa, informativa y de actuaciones conjuntas, la cesión temporal

de funciones concretas o encomienda de servicios específicos, los procedimientos de evaluación y todas aquellas circunstancias que se crean convenientes.

CAPÍTULO IV**ÓRGANOS DE COORDINACIÓN, CONSULTIVOS,
DE APOYO Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA****Artículo 15.- Comisión Canaria de Seguridad Pública.**

1. La Comisión Canaria de Seguridad Pública es una comisión interdepartamental del Gobierno de Canarias y el máximo órgano de coordinación de las políticas de seguridad, sin perjuicio de las competencias del Estado.

2. Su composición y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 16.- Funciones.

La Comisión Canaria de Seguridad Pública tiene atribuidas las siguientes funciones:

a) Coordinar las actuaciones de los distintos departamentos gubernamentales que afecten a la seguridad.

b) Integrar las políticas sectoriales en la política general de seguridad.

c) Informar el Plan de Seguridad Ciudadana para su aprobación por el Gobierno

d) Llevar a cabo el seguimiento del grado de cumplimiento del citado plan.

Artículo 17.- Gabinetes de apoyo a los servicios policiales.

El Gobierno de Canarias creará un gabinete jurídico y psicológico de asesoramiento y apoyo a los cuerpos de Policías Locales de Canarias.

Artículo 18.- Otros órganos.

La Comisión Canaria de Seguridad Pública podrá acordar la constitución de cuantos órganos técnicos, consultivos o de participación se estimen necesarios para el mejor funcionamiento del Sistema Canario de Seguridad. Se propiciará especialmente la creación de Juntas Comarcales de Seguridad y de órganos consultivos en materia de policía turística.

CAPÍTULO V**PLANES DE SEGURIDAD CIUDADANA****Artículo 19.-**

El Gobierno de Canarias podrá aprobar planes de seguridad dirigidos a optimizar la eficacia del Sistema Canario de Seguridad.

CAPÍTULO VI**FORMACIÓN, INVESTIGACIÓN Y DIFUSIÓN
DE LA SEGURIDAD PÚBLICA****Artículo 20.- Formación.**

1. La formación en materia de seguridad pública será efectuada de manera conjunta por todas las administraciones públicas canarias, correspondiéndole al Gobierno de Canarias su coordinación, orientación e impulso.

2. La Academia Canaria de Seguridad tendrá a su cargo la formación de los miembros de los cuerpos de Policías Locales de Canarias y del personal de seguridad y emergencias.

Artículo 21.- Investigación.

El Gobierno de Canarias promoverá estudios de evolución de la delincuencia y la criminalidad, así como análisis de la evolución y coyunturas, que servirán de base para la realización de las políticas de mejora y orientación en la prestación de los servicios, así como otros trabajos que permitan elaborar estudios de prevención.

Artículo 22.- Difusión.

Las administraciones públicas canarias promoverán programas de difusión a los ciudadanos y visitantes en materia de seguridad y emergencias.

Artículo 23.- Información policial.

El Gobierno de Canarias promoverá un sistema estadístico y de información y análisis, que puedan interesar para las actuaciones de las administraciones y de las policías relativas a la seguridad ciudadana, su agrupación común para que resulten comparables y el intercambio de la información con la Administración General del Estado.

Artículo 24.- Informe del estado de la seguridad.

El Gobierno elaborará anualmente un informe sobre el estado de la seguridad en Canarias.

TÍTULO II

MODIFICACIÓN DE LA LEY 6/1997, DE 4 DE JULIO, DE COORDINACIÓN DE LAS POLICÍAS LOCALES DE CANARIAS

Artículo 25.- Modificación de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de Canarias.

1. Se modifican los siguientes preceptos de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de las Policías Locales de Canarias:

a) El apartado único del artículo 5 pasa a ser apartado 1 y se añaden los apartados 2 y 3 con el siguiente tenor:

“2. El Gobierno, en el ámbito de sus competencias en la materia, coordinará las actuaciones de las Policías Locales que se realicen fuera del término municipal.

3. El órgano competente en materia de seguridad del Gobierno de Canarias podrá promover convenios de colaboración con y entre los ayuntamientos con el fin de garantizar la seguridad con ocasión de grandes acontecimientos, festividades y eventos que requieran especial atención en materia de seguridad. La actuación de los agentes de las Policías Locales fuera de su término municipal en virtud de estos convenios se articulará a través de comisiones de servicios o mecanismos similares previstos en la legislación sobre función pública.”

b) El apartado 1 del artículo 16 queda como sigue:

“1. Los cuerpos de la Policía Local se estructuran jerárquicamente en las siguientes escalas y empleos:

1. Escala superior, que comprende los siguientes empleos:

- Comisario jefe.
- Comisario.
- Inspector.

Estos empleos se clasifican en el Grupo A.

Los empleos de comisario jefe y comisario sólo podrán existir en los municipios de más de 100.000 habitantes o en aquellos de inferior población que tengan una plantilla de más de 150 policías o, de tener menos, previo informe de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Canarias.

El empleo de inspector deberá existir en los municipios de más de 100.000 habitantes, en aquellos de inferior población que tengan una plantilla de más de 100 policías o en aquellos de inferior población a solicitud de la corporación local respectiva, previo informe de la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Canarias y autorización del consejero competente en la materia.

2. Escala ejecutiva:

- Subinspector.
- Oficial.

Estos empleos se clasifican en el Grupo B.

3. Escala básica:

- Suboficial.
- Policía.

Ambos correspondientes al Grupo C.”

c) El artículo 33 tendrá la siguiente redacción:

“1. Los policías locales podrán pasar, previo acuerdo del Pleno, a la situación de segunda actividad en los siguientes supuestos: a) por disminución de su capacidad para cumplir el servicio ordinario, según dictamen médico; b) por razón de edad, que en ningún caso será inferior a cincuenta y siete años.

2. Los policías locales podrán desarrollar la segunda actividad: a) sin destino, a partir de los 63 años de edad; b) con destino en la propia corporación local, ya sea en el mismo cuerpo al que pertenecen, desempeñando otras funciones, de acuerdo con su categoría, o prestando servicios complementarios adecuados a su categoría en otros puestos de trabajo; o c) con destino en la Administración autonómica desempeñando funciones relacionadas con la seguridad y las emergencias.

3. El pase a la segunda actividad será voluntario para el agente e implicará que queda vacante la plaza de la actividad que abandona.

4. En los casos de pase a la segunda actividad sin destino, el salario del agente hasta su jubilación lo asumirá la propia corporación local, financiando el Gobierno de Canarias los costes de reposición del agente durante ese periodo.

5. En los casos de pase a la segunda actividad con destino en la misma corporación local, ésta vendrá obligada a reponer la plaza vacante en la Policía Local, asumiendo todos los costes.

6. En los casos de pase a la segunda actividad con destino en la Comunidad Autónoma, el coste del salario del agente hasta su jubilación lo asumirá el Gobierno de Canarias, y la corporación local vendrá obligada a reponer la plaza vacante en la Policía Local, asumiendo sus costes.

7. *El pase a la situación de segunda actividad con destino no representará una disminución de las retribuciones básicas y complementarias, salvo las que deriven del puesto de trabajo o destino específico que se viene desempeñando.*

8. *El pase a esta situación de segunda actividad sin destino representará, como máximo, una disminución de un 20% de las retribuciones complementarias del empleo y, en ningún caso, podrá llevar aparejada una reducción de las retribuciones básicas.”*

2. Todas las referencias de la Ley de Coordinación de las Policías Locales de Canarias a las escalas y empleos de la Policía Local se actualizan de conformidad con la modificación del artículo 16.1, y según las siguientes equivalencias:

- Escala técnica o de mando a escala superior.
- Escala ejecutiva se mantiene.
- Escala básica de nueva creación.
- Inspector a comisario jefe.
- Subinspector a comisario.
- Oficial a inspector.
- Suboficial a subinspector.
- Sargento a oficial.
- Cabo a suboficial.
- Policía se mantiene.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- 1. Los funcionarios de los cuerpos de la Policía Local que, a la entrada en vigor de la presente ley, estén en posesión de la titulación académica requerida y ocupen plazas de los grupos reclasificados de acuerdo con el artículo 25 quedarán automáticamente reclasificados en los correspondientes empleos.

2. Los funcionarios que, a la entrada en vigor de esta ley, carezcan de la titulación académica requerida serán reclasificados en el nuevo empleo a extinguir a los solos efectos retributivos.

3. Los funcionarios que ocupen plazas de los empleos reclasificados y carezcan, a la entrada en vigor de esta ley, de la titulación correspondiente serán automáticamente reclasificados con los mismos efectos que los mencionados en el apartado 1 de esta disposición transitoria si con posterioridad obtuviesen dicha titulación académica.

4. El aumento de las retribuciones básicas motivadas por la reclasificación anteriormente mencionada podrá absorberse con cargo a las retribuciones complementarias, a fin de no incrementar el gasto público, sin perjuicio de los acuerdos que adopten las corporaciones locales conforme a la legislación vigente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opongan a la presente ley o la contradigan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- 1. Se faculta al Gobierno de Canarias para llevar a cabo el desarrollo reglamentario de la presente ley.

2. La regulación de la composición y funciones de las representaciones de la Administración General del Estado o de sus fuerzas y cuerpos de seguridad en los órganos contemplados en esta ley se efectuará de acuerdo con el Gobierno del Estado.

Segunda.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.



